

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401719

Materia Empleo

Asunto Reclamación de retribuciones: falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 03/05/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401719. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a dos solicitudes presentadas los días 12/12/2023 y 28/01/2024, relativas respectivamente a la reclamación de retribuciones correspondientes a la impartición de diversas actividades formativas en el Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias (IVASPE) y a la emisión de certificado comprensivo de estas actividades.

Por ello, el 3/05/2024 solicitamos a la Consellería de Justicia e Interior que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 6/06/2024 recibimos el informe de la Consellería de Justicia e Interior, suscrito por el Director de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias. En su informe, la Administración exponía, en resumen que, con retraso debido a acumulación de tareas, se habían comprobado los datos relativos a la colaboración como docente de la persona promotora de la queja, relacionado en el informe los cursos impartidos con indicación de su año y número de horas de cada uno; además, se indicaban las cantidades adeudadas por la actividad docente, justificando su falta de pago en factores tales como la falta de personal en la Dirección del centro o la falta de persona habilitada para efectuar los pagos unidos a la necesidad de realizar actividades formativas de manera continuada para atender las nuevas incorporaciones de efectivos como funcionarios de carrera así como el perfeccionamiento profesional del personal ya existente. Afirma la Administración la inexistencia de dolo o culpa, excluyendo la posible responsabilidad disciplinaria y negando la producción de daños a la Administración o a la ciudadanía. Finaliza el informe manifestando el serio compromiso en dar solución al problema planteado por la persona promotora de la queja mediante el inicio de un expediente de enriquecimiento injusto para saldar la deuda, indicando que en la actualidad se encuentra en trámite una propuesta de resarcimiento por enriquecimiento injusto para saldar las deudas derivadas de los cursos organizados desde 2019 hasta 2023.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones, lo que verificó ese mismo 6/06/2024. En su escrito de alegaciones, la persona interesada aduce que la falta de personal en el IVASPE es una cuestión ajena a los docentes que han impartido la formación cumpliendo el compromiso adquirido. Sobre la tramitación de procedimiento de enriquecimiento injusto, el interesado señala que con anterioridad quedaron paralizados expedientes similares, dejando la deuda impagada. Denuncia además que la relación de cursos plasmada en el informe de la Administración contiene diversos errores, si bien en conversación telefónica mantenida con el IVASPE le han conformado la remisión en breve de documento corregido. Por escrito ampliatorio presentado el 10/06/2024 la persona promotora de la queja señala haber tenido conocimiento de la existencia de procesos judiciales instados frente al IVASPE con idéntica problemática en los que el IVASPE se ha allanado en evitación de su condena en costas, lo que a su juicio denota mala fe al abocar a los reclamantes al inicio de actuaciones judiciales con el consiguiente desembolso económico por honorarios de los profesionales intervinientes.

El día 14/06/2024 tiene entrada en esta institución un segundo informe procedente del IVASPE mediante el cual rectifica determinados datos contenidos en el anterior informe, referidos a las horas de docencia impartidas por el interesado, concretando la cantidad adeudada en 9.130 euros, de los que 3.050 euros corresponden al año 2021, 1.820 euros corresponden al año 2022, y 4.260 euros corresponden al año 2023.

2 Conclusiones de la investigación

De los documentos y manifestaciones obrantes en el procedimiento de queja se desprende que:

1. La Administración reconoce adeudar cantidades a la persona promotora de la queja derivadas de la impartición de cursos formativos, sin que haya procedido a su pago.
2. La Administración no ha tramitado ni resuelto el procedimiento de reclamación de cantidades adeudadas instado por la persona promotora de la queja, manteniéndose en una situación de total inacción con el perjuicio que para el interesado ello lleva aparejado al verse privado de las retribuciones correspondientes a la actividad desarrollada.
3. Además, tampoco ha emitido los certificados solicitados de forma correcta, privando al interesado de la posibilidad de acreditar la formación impartida.
4. La Administración es consciente de esta falta de actividad, excusándola en la falta del personal adecuado para proceder a los pagos y en la ausencia de personal Director.
5. Finalmente, la Administración no indica, ni aún de forma aproximada, el plazo en que estima que procederá a dictar las resoluciones correspondientes y a abonar las cantidades adeudadas, limitándose a señalar la existencia de una propuesta de resarcimiento que se encuentra en trámite, sin mayor detalle ni concreción.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de iniciar, tramitar y resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente al abono de las cantidades adeudadas a la persona promotora de la queja (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP). Con ello, se ha incumplido el deber de dar respuesta completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que procedan, a las solicitudes presentadas por la persona promotora de la queja.
- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable. Al respecto, se desconoce el estado de tramitación del procedimiento dirigido al abono de las cantidades adeudadas, que siguen sin satisfacerse pese a reconocer la Administración la existencia de deuda.

En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015).

Como señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 196/2019, de 19 de febrero (recurso 196/2019) reiterada posteriormente en muchas ocasiones y acogida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (por ejemplo, en sentencia n.º 629/2023, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, recurso 165/2021):

“[...] Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común, art. 3.1.e) de la Ley 40/2015; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente [...]”

Este derecho/deber a la buena administración posee una doble proyección: hacia el exterior, que se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye; y hacia el interior, tanto en la relación que mantiene la Administración con los miembros que integran sus instituciones y órganos de gobierno como la que mantiene con los empleados públicos a su servicio. Pero en ambos casos, se proyecte el derecho hacia el exterior o hacia el interior, para su plena efectividad resulta imprescindible la actividad material que a diario despliegan los empleados públicos pues, tal y como señalaba la exposición de motivos del Estatuto Básico del Empleado Público de 2007, “Las Administraciones y entidades públicas de todo tipo deben contar con los factores organizativos que les permitan satisfacer el derecho de los ciudadanos a una buena administración, que se va consolidando en el espacio europeo, y contribuir al desarrollo económico y social. Entre esos factores el más importante es, sin duda, el personal al servicio de la Administración.” Con ello, a través de la buena administración se consigue la puesta en valor del trabajo que a diario realizan los empleados públicos.

En el presente caso, la Administración no ha dado respuesta a las reclamaciones formuladas por la persona promotora de la queja, justificando su proceder en la carencia de personal con competencias para realizar los pagos y tramitar los correspondientes procedimientos en el informe que nos ha remitido. Ahora bien, estas cuestiones de orden interno no pueden ni deben perjudicar los derechos e intereses que pudiera ostentar la persona promotora de la queja, que en cualquier caso tiene derecho a obtener respuesta fundada de las solicitudes realizadas. Por otra parte, no indica la Administración el estado de tramitación del procedimiento tendente al pago de las cantidades adeudadas, señalando al respecto únicamente la existencia de una propuesta de resarcimiento de las cantidades adeudadas que se encuentra en trámite, sin indicación de plazo aproximado para la resolución del procedimiento, por lo que las cantidades reclamadas continúan pendientes de pago.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Consellería de Justicia e Interior:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de tramitar y resolver las reclamaciones formuladas por los ciudadanos, notificando a los interesados las resoluciones dictadas en toda clase de procedimientos que afecten a sus derechos e intereses legítimos, notificación que deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos; deberá cursarse en el plazo de diez días desde su dictado y a través del medio de comunicación elegido por el interesado cuando éste no esté obligado a comunicarse por medios electrónicos.

2. **ADVERTIMOS** que la Administración debe dar respuesta de forma inmediata a las solicitudes presentadas por la persona promotora de la queja los días 12/12/2023 y 28/01/2024, relativas respectivamente a la reclamación de retribuciones correspondientes a la impartición de diversas actividades formativas en el Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias (IVASPE) y a la emisión de certificado comprensivo de estas actividades, culminando el procedimiento tendente al pago de las cantidades adeudadas mediante el dictado de las resoluciones que procedan con notificación de las mismas al interesado.

Según la ley que regula esta institución, las administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana